En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., M. M. y otros c/ S. M. S. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 565/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 161/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 233), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 211/215vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 69/2012 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 211/215, fs. 218).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda interpuesta por las Sras. A. A. S. y S. T. P. y condenó a la sucesión de M. S. a hacer entrega a las mismas del certificado de trabajo servicios y remuneraciones, constancia documentada de aportes y

contribuciones a la seguridad social y sindical, y a abonar la suma de $40.473,86 a la primera de las nombradas y la suma de $30.668,63 a la segunda actora. Impuso las costas a la vencida demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 220/221 obra glosado el memorial de agravios de la demandada apelante.

La recurrente se queja por la aplicación de los intereses al monto de condena a la tasa activa del Banco Nación Argentina. Sostiene que la tasa activa es más alta que la pagada en el mercado por los depósitos bancarios y, en apretada síntesis, se produce con la condena una enriquecimiento ilícito, citando jurisprudencia sobre la discrecionalidad contemplada en el aplicación del art. 622 del Código Civil por los magistrados.

A fs. 223/224 se contestó por la parte actora.

Análisis.

"Con fundamento en pacífica doctrina y jurisprudencia se ha dicho que el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, porque el principio de congruencia que limitó la sentencia en aquella, limitará del mismo modo la de esta instancia. Aunque este principio reconoce algunas excepciones, por ejemplo hechos nuevos, la regla general que consagra la norma aludida es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, la cual no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Por lo tanto el tribunal de Alzada solo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones

involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado” (LLC 1997-1061 cita sent. def. 50/2002, Sala A de esta Cámara de Apelaciones).

Por lo cual considero que atento a las constancias de autos de fs. 44, se peticionó el monto con la aplicación de la tasa activa del Banco Nación Argentina para operaciones de descuentos, que al contestar demanda a fs. 81/82 nada dijo respecto de la tasa peticionada.

“La Corte Nacional ha otorgado “carácter constitucional al principio de congruencia, en lo que hace a los límites de la jurisdicción de las Cámaras dado por el alcance de los recursos concedidos (CSJN LL1995-B-316). “Los tribunales de apelación no pueden fallar sobre punto o capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia” ((SCJBA), cita Fenochietto, C. “Cód. Proc…”, t.2, Astrea).

Sin perjuicio de lo señalado que conlleva al rechazo del agravio, hago referencia a los lineamientos de este Cuerpo, fallos de esta Cámara –Sala A- (que comparto): se dijo que del cotejo de informes del Banco Chubut S.A. y Nación han permitido comprobar que existen factores ajenos a la realidad económica normal que inciden en la determinación de los institución bancaria local que no deben ser trasladados a quien resultó perdedor del juicio, a lo que debe agregarse que “la determinación de soluciones para la fijación de los intereses resulta esencialmente provisional, pues responde a las fluctuaciones de la economía de un país. Por ello las tasas de interés no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo y por el empleo de distintos factores, varían de un modo considerable lo que puede en cualquier momento revisar los criterios

establecidos para adoptarlos a nuevas realidades económicas" (Ariel Barbero, "Intereses monetarios", pág. 12, ed. Astrea, 2000, Dr. Julio Alexandre Sent. Def. 05/2004).

A todo ello debe agregarse que si con prudencia asumimos que no es nuestro cometido determinar el costo financiero del dinero como mercancía, sino preservar la justicia de los resarcimientos conscientes de que ellos quedan también afectados por una economía recesiva y, en síntesis, poco previsible, por estos motivos se dispuso en el cuerpo en numerosos fallos al capital en condena la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Rechazo los agravios y confirmo el fallo venido en crisis, con costas a la apelante vencida, difiriendo la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida. Diferir la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de

quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.) La parte apelante demandada expresa agravios a fs. 220/221, corrido el traslado de los mismos a fs. 222, la parte actora los contesta a fs. 223/224.

De la confrontación de los términos en que el apelante demandado efectuó en su contestación de demanda obrante a fs. 81/82vta. con los que fundamentó sus agravios a fs. 220/221, advierto que los mismos no guardan ninguna relación.

Considero que a la situación apuntada en el párrafo anterior le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. C.P.C.C.Ch.), desde que las causas deben decidirse "secundum allegata et probata".

En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la Alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere de lo injusto de la decisión recurrida- (cf. Morello – Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T. III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp.Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219).

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito

de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (cf. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. pág. 413/414; arg. crit. Cám.Nac.Esp. Civ. y Com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542-S).

Son todas ellas razones por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por el apelante demandado a fs. 220/221 y confirmar la sentencia en este sentido.

II. Las costas son impuestas al apelante demandado vencido (art. 68, Capítulo V – Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Se difiere la regulación de honorarios para el momento del acuerdo, donde serán fijados teniendo en cuenta complejidad de la materia puesta a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo con lo establecido por los art. 13, 21, 46 y ccdtes. Ley Pcial. XIII nro. 4).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final de la colega preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 211/215vta. venida en crisis.

2) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. G. A. en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. R. B. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"